



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2018-00426-00.
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	ELKIN PAYARES RIOS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el juzgado a resolver la solicitud de ilegalidad interpuesta contra el auto adiado 22 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenaron medidas cautelares, siempre y cuando no afecten los recursos provenientes del Sistema General de Participación y del Régimen de salud.

I-. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandada afinó su solicitud de ilegalidad manifestando su inconformidad con respecto a la decisión de este despacho judicial al proferir las medidas cautelares en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALABO, aseverando que las mismas contravienen el ordenamiento jurídico; pues bien, ningún recurso del sector salud, ya sea propio o proveniente del S.G.P., pueden ser embargados. Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de ilegalidad deprecada.

II-. CONSIDERACIONES:

LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DE AUTOS POR PARTE DEL JUEZ QUE LOS PROFIERE.

Si bien es cierto que las providencias constituyen una pieza del proceso y por regla general, son inmodificables por el juez, no obstante, ello, puede suceder que se haya proferido un auto expresamente contrario al mandato contenido en la Constitución o en la ley.

La jurisprudencia, además, ha expuesto y aplicado la teoría de las providencias ilegales, cuya ejecutoria no ata al juez, quien debe desconocerlas en la primera oportunidad en que advierta su ilegalidad.

III-. CASO EN CONCRETO:

En el caso objeto de estudio, se tiene entonces que este Despacho mediante providencia aditada 22 de octubre de 2020, decretó el embargo y secuestro de: **i) sumas de dinero, créditos y demás beneficios que reposen dentro del patrimonio de la E.S.E Hospital Local de Malambo; ii) retención de los dineros adeudados a la demandada E.S.E Hospital Local de Malambo por parte de Comfacor, Coosalud, Mutual Ser, Barrios Unidos, Cajacopi y Nueva Eps; iii) y la retención de sumas de dineros en las entidades bancarias mencionadas mediante auto, siempre y cuando no excedan el monto de inembargabilidad acorde al decreto 564 de 1996 y circular 123 de 2003 y del mismo modo, no procedan de los recursos provenientes del Sistema General de Participación, ni del régimen de salud.**

En el sub examine, tenemos que en fecha 23 de agosto de 2018, este Despacho profirió librar Mandamiento de Pago en contra de la hoy ejecutada, surtiéndose con ello la etapa de notificación y contestación de la demanda, de lo cual se invocaron excepciones de mérito como falta de idoneidad del título y prescripción, acto seguido y vencido el término del traslado de las excepciones se convocó a las partes mediante audiencia el 26 de septiembre de 2019, declarándose no probadas las excepciones invocadas y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución.

Como quiera que el proceso de marras surge por la omisión en el pago de acreencias laborales reconocidas mediante sentencia judicial y habida cuenta de la medidas cautelares decretadas respecto a los bienes embargados de la ejecutada, es preciso traer a colación uno de los preceptos constitucionales respecto a la inembargabilidad de los recursos ligados al presupuesto Nacional, para ello en Sentencia C -546 de 1992, respecto a esta figura de perseguir el pago de obligaciones contenidas en sentencias y las referentes a créditos laborales, indicó:

*"(...) el derecho al trabajo, por especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.
En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)"*

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603



De modo similar, es preciso señalar las siguientes remembranzas Constitucionales así:

- Sentencia C-1154 de 2008, por medio de la Cual, la Honorable Corte, estudió la Constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del decreto 28 de 2008, “por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control interno al gasto que se realice con recursos del S.G.P.”, donde básicamente se expuso que el principio de inembargabilidad no es absoluto y de cara a esto, se han estipulados excepciones dentro de las cuales se enuncian:

- i) La primera excepción, tiene relación con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- ii) La segunda excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

- La sentencia C- 543 de 2013, respecto al principio de inembargabilidad, estableció:

“(…) en segundo lugar, frente a la afirmación del actor, en el sentido de que la inembargabilidad consagrada en las disposiciones acusadas hace nugatorio el derecho de los acreedores para hacer efectivo el pago de las obligaciones declaradas por las autoridades de la República, encuentra la Corte que no es una hipótesis que pueda derivarse de los aportes normativos acusados, sumado a que el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(…) Puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos de bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”. (Subrayado en negrilla por fuera del texto).

- En otro de los tantos pronunciamientos, es preciso resaltar lo esbozado por el Consejo de Estado, en providencia del 21 de julio de 2017, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2007-00112-02, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, en lo que expuso:

“pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la rigurosidad de tal restricción cede si tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente, (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del fomaq pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demanda tiene con su afiliado.

Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral a saber el derecho a percibir una pensión.

...

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, pueden ser embargados si la deuda que suscita la elocución tiene por objeto la prestación del servicio de salud, (ii) que los recursos transferidos por la nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; (iii) que en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones. (Subrayado en negrilla por fuera del texto).

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo debidamente necesario para garantizar el pago de las sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el aquo su providencia.



Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por el ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el Juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso en concreto". (Subrayado en negrilla por fuera del texto original).

Frente al particular, el Código General del Proceso, en su artículo 594, enlista los bienes inembargables del Estado, así:

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decrete exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas..."*

Esta misma norma procesal, señala: "en el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene**". (Subrayado en negrilla por fuera del texto original).

De las anteriores consideraciones, se colige que el principio de inembargabilidad respecto a los recursos del S.G.P., no se reviste de una aplicabilidad inamovible, pues para dichas directrices se han establecido diferentes escenarios, dentro de los cuales dicho principio debe ceder, entre ellos que la medida de embargo este destinada a obtener el pago de acreencias contenidas en decisiones judiciales y aunque el precedente Constitucional sea proferido con antelación a la expedición del C.G.P., no puede desconocerse los posteriores pronunciamientos respecto a esta excepción al principio de inembargabilidad de recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y a las cuentas del Sistema General de Participación, coligiéndose de esta manera que la prohibición de la norma procesal no es absoluta y debe valorarse en atención a las excepciones impuestas para tales fines.

Habida cuenta de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante y dado que la hoy ejecutada no es una entidad territorial de las señaladas por la ley 715 de 2001 como encargada de la administración, manejo y gestión de los recursos del S.G de P., tampoco una entidad promotora de salud, sino una Empresa Social del Estado con naturaleza jurídica prevista en la ley 100 de 1993, cuya finalidad es la prestación de servicios de salud en forma directa con el Estado, por ende los dineros que reciben estas entidades provienen de la Nación para el cubrimiento de los servicios de salud a su cargo, **de estos mismos recursos se sufragan los costos operacionales del servicio como lo son los salarios y prestaciones del personal asistencial.**

En el caso de marras, tenemos que se configuran las excepciones previstas para el decreto de las medidas cautelares, pues bien, la obligación a cargo de la ejecutada se deriva de una sentencia cuyo contenido entorna una acreencia laboral cumpliendo con los requisitos de toda obligación clara, expresa y exigible. De modo similar, las medidas no recaen sobre los recursos del Régimen Subsidiado por parte de la Nación ni del Fosyga, del Departamento del Atlántico o del Municipio, sino que recae sobre los recursos propios de la ejecutada provenientes de contratos de los servicios médicos asistenciales y cuyo pago es producto de la facturación de las Entidades Prestadoras de Salud.

Finalmente, es preciso confirmar el auto adiado 22 de octubre de 2020, el cual decretó las medidas cautelares, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad y que los mismos no proceden de los recursos provenientes del Sistema General de Participación, ni del Régimen de Salud. Del mismo modo, se corregirá la limitación al embargo por la suma de **\$25.221.576**, conforme a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y aprobada por esta Agencia Judicial en auto adiado 22 de noviembre de 2019.

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603



Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la ilegalidad del auto atacado adiado 22 de octubre de 2020, mediante el cual este despacho ordenó la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: Límitese el embargo de las medidas cautelares ordenadas en auto del 22 de octubre de 2020, en la suma de **\$25.221.576**. líbrese por Secretaría los oficios de rigor.

TERCERO:: ACLARAR a las Entidades Promotoras de Salud y entidades Bancarias, que el alcance de las Medidas Cautelares decretadas en auto de fecha 22 de octubre de 2020, sobre los dineros que tenga o llegará a tener la entidad **E.S.E HOSPITAL DE MALAMBO**, recae sobre los recursos **PROPIOS**, provenientes de las actividades contractuales con las EPS, celebradas para la venta de servicios y por tanto no afecta recursos de naturaleza inembargable, por lo que los recursos del **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN** y cualquiera que sea de carácter embargable no le reviste estas medidas de embargo. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**
Por fijación en estado N°31 del 10/03/2021 se
notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaría